

**ARANA BRANDO S.A.S.  
ABOGADOS LABORALISTAS**

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.  
SALA LABORAL.**

**Magistrada Ponente: Dra. María Nancy García.**

**E. S. D.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CONCEPCIÓN ERMINDA HURTADO VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**RAD. 76001310500220170028401**

**ASUNTO: ALEGATOS**

**LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, me permito en primer lugar REASUMIR cualquier poder de sustitución conferido con anterioridad y una vez reasumido, procedo a presentar los alegatos en esta instancia, solicitando de manera respetuosa se sirvan **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

1. El causante falleció el 03 de junio de 2011, esto es en vigencia de la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 12, modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y sobre los requisitos para obtener la pensión de sobrevivencia, dentro del sistema general de pensiones, establece:

*“... Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes...”*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, **siempre y cuando este hubiera cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** ... (El resaltado es nuestro).*

2. De conformidad con la norma citada, para que un afiliado del Sistema General de Pensiones, dejara radicado en cabeza de sus potenciales beneficiarios el derecho a percibir la pensión de sobrevivencia, se debía y de hecho se debe acreditar el siguiente requisito: ***Que el afiliado fallecido hubiera cotizado al***

**sistema general de pensiones cincuenta (50) semanas dentro de los (3) últimos años anteriores al fallecimiento.**

3. Lo anterior implica que para que el causante dejara radicado en cabeza de sus potenciales y presuntos beneficiarios, el derecho a percibir la pensión de sobrevivencia que se reclama, debió haber cotizado durante el período comprendido entre el **03 de junio de 2009 al 03 de junio de 2011**, es decir, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento, un número mínimo de cincuenta (50) semanas, lo cual en el presente caso **NO** se presentó, alcanzó a cotizar 21.71 semanas.

4. En el caso que nos ocupa, tal como lo concluyó la juez de instancia, el causante no dejó acreditados los requisitos mencionados para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivencia, es menester indicar a la honorable sala que el operador judicial no puede realizar un examen histórico de leyes anteriores a fin de determinar una aplicable al caso particular, **la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia SL1938 (70924) del 06 de octubre de 2020 del M.P. Ivan Mauricio Lenis Gómez** precisó:

*“Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019)*

*Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o, potenciar algunos de ellos, como por ejemplo darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.*

*En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.*

*En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”.*

Adicionalmente, debe considerar la honorable sala, que el artículo 48 de la Carta Política incorpora los principios constitucionales más elementales que predica el Sistema Pensional Colombiano, en donde ha de resaltarse el siguiente inciso: *“El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”* (Negrilla fuera del texto original).

Como puede observarse, resulta una obligación del Estado, garantizar la sostenibilidad del Sistema Pensional, lo que quiere decir que cuando se obliga a las AFP a asumir los riesgos derivados de la invalidez y la muerte de los afiliados respecto de los cuales no se cumplieron los requisitos de cobertura y que por tanto no dejaron causado el derecho, nos encontramos frente a una situación que atenta contra este principio constitucional.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia, deberá mantenerse incólume, por cuanto no se cumplieron los requisitos señalados en la ley que regula el Sistema General de Pensiones, en este caso, la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, que taxativamente señala los requisitos para acceder al pago de tal prestación.

De los honorables magistrados,



**LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**  
C.C. 79.157.258 de Bogotá  
T.P. 54.805 del C. S. de la Judicatura

**Calle 8 No.3-14 Oficina 801. Ed. Cámara de Comercio. CALI - COLOMBIA**  
**TELEFONOS: (02)8823187 – 8823103 - 8822257; CELULAR: (03) 314 6305734**  
**E-MAIL: lfarana@une.net.co, informesaranabrando@gmail.com**

